

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, dejó constancia que la demanda con RADICACION # 2022-00305, correspondió por reparto a este juzgado.

GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ  
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: GILBERTO BOLAÑOS  
DEMANDADOS: JUAN ALFREDO ALZATE GIRALDO  
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A  
RADICACION: 7600131030012022-00305-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 873.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).**

Efectuado nuevamente el examen a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón a su cuantía, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 del CGP, establece lo siguiente:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende de la demanda que las sumas solicitadas en las pretensiones determinantes de la cuantía en el presente caso, se circunscriben en la suma de \$140.000.000,00 por concepto de la sumatoria de las pretensiones dinerarias formuladas en la demanda, y corroboradas además por el apoderado actor al señalar ese mismo monto en el acápite de “CUANTIA”.

Siendo dicha suma el factor por el cual se establece la cuantía en el presente asunto, de acuerdo a la regla general establecida en el artículo 26 ibídem, su valor no alcanza entonces el límite de la mayor cuantía contenido en el artículo 25 del CGP, que es la que conoce este juzgado en primera instancia, según lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 20 ibídem, y la cual, además, para la fecha de presentación de la demanda (octubre de 2022), corresponde a la suma de \$150.000.000,00.

De acuerdo con lo antecedente, el elemento determinante de la cuantía resulta inferior al límite de la mayor cuantía, por lo que este juzgado carece entonces de competencia para tramitar la presente demanda, por lo que debe rechazarla y enviarla a la oficina de judicial a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales de la comarca que son quienes tienen la competencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella y en razón al factor de la cuantía.

2º.- **ENVIAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

**Juzgado 1 Civil del Circuito**  
**Secretaria**

Cali, **22 de noviembre del 2022**  
Notificado por anotación en el estado No. **203** De  
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario